



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3530/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3530/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el proceso de licitación
OPIR-DCOA-L-005-2021 y el contrato
DGCOP-IR-L-1-015-21

Por la entrega incompleta de la información
solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave Licitación, contrato, empresa, obra, pago
finiquito, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3530/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3530/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124001233.

2. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1288/2024, CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/JULIO-30-003/2024 y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"A"/30.07.24/002; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El ocho de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"Son omisos, violentan mi derecho humano al acceso a la información pública, la o las personas que omitan la información financiera de una obra pública son susceptibles de cometer una falta administrativa grave, la propia Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México me informó que los responsables de validar los pagos del contratista es la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", ya que a más de lo anterior ellos informaban los avances físicos y financieros de la obra en cuestión.

Solicito a través de este recurso se de respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué fecha se pagó el finiquito de la obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21?" (sic)

4. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/944/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El seis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el día ocho de agosto, es decir al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿Cuál es el nombre de la empresa que resultó ganadora del proceso de licitación OPIR-DCOA-L-005-2021? -requerimiento uno-

¿Cuál es el nombre de la empresa que resultó ganadora del proceso de licitación OPIR-DCOA-L-005-2021 y que firmó el contrato número DGCOP-IR-L-1-015-21? -requerimiento dos-

¿Cuál es el nombre de la empresa que desarrolló y concluyó la obra derivada del contrato número DGCOP-IR-L-1-015-21? -requerimiento tres-

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

¿En que fecha se pagó el finiquito de la obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21?” -requerimiento cuatro- (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información pública, a través de la Dirección de Construcción de, en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informar el nombre de la empresa a la que se refieren los tres primeros cuestionamientos es; **SERVICIOS Y SUMINISTROS ARGO, S.A. DE C.V. y en relación al cuarto cuestionamiento, le informo que se desconoce la fecha de pago, dado que no es atribución de esta Dirección de Construcción de Obras Públicas “A” el realizarlo.**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, **-único agravio-**, por la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se le proporcionó la fecha en que se pagó el finiquito de obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21, solicitado en el **requerimiento cuatro.**

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravo sobre la atención otorgada a los **requerimientos uno, dos y tres** por lo que, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la**

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien cabe recordar que la parte recurrente solicito saber en qué fecha se pagó el finiquito de la obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21. En respuesta, la Dirección de Construcción de Obras Públicas “A” indicó que no es su atribución realizar los pagos, por tanto, desconoce la fecha en que se realizó.

En este sentido, se estimó pertinente consultar el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en cuanto a sus unidades administrativas competentes para conocer sobre el pago del finiquito de las obras públicas realizadas por la Secretaría:

PUESTO: Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas

Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo y Procedimientos Organizativos

- Elaborar el Programa Anual de Trabajo de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, a efecto de organizar las acciones para el cumplimiento de los proyectos en materia de obra pública encomendados a la Dirección General.
- Proponer y proyectar el presupuesto correspondiente a la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas para su integración en el Programa Anual de Trabajo de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.
- Vigilar la aplicación de los criterios emitidos por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, en materia de recursos humanos y financieros, al interior de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.
- Determinar el programa de trabajo de la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas para su integración en el programa de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.
- Verificar que la integración de las funciones y procedimientos relativos al manual administrativo de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, cumplan con los criterios establecidos para la validación de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Supervisar la elaboración de los contratos y convenios en materia de obra pública, para su formalización entre las partes involucradas.
- Difundir la normatividad vigente en materia de presupuesto, entre las áreas adscritas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.
- Verificar la aplicación de los controles, registros presupuestales y financieros para el manejo de recursos aprobados a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.
- Vigilar el cumplimiento de los pagos emitidos de estimaciones de obra pública.

Dirección Ejecutiva de Licencias y Permisos

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos de Obras Públicas

- Apoyar a las áreas adscritas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, para establecer un procedimiento de control presupuestal y registro de las obras públicas de inversión.
- Asesorar a las áreas adscritas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, a través de un control de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas por deducciones o retenciones de obra por fuente de financiamiento para la cuenta pública.
- Elaborar un informe mensual de Cuentas por Liquidar Certificadas de Obra Pública y operaciones ajenas, para efectos de registro, control y seguimiento presupuestal.

- Verificar que las estimaciones emitidas de inversión pública por las áreas adscritas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas cuenten con el soporte documental, para su trámite ante la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.
- Compilar la documentación correspondiente a las cuentas bancarias de contratistas, para su registro, trámite y remisión a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.
- Verificar que los comprobantes del gasto de obra pública autorizados para pago, reúnan los requisitos fiscales aplicables en la materia, para trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada de inversión pública ante la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.
- Integrar y resguardar el expediente que derive de las Cuentas por Liquidar Certificadas tramitadas para pago ante la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.
- Conciliar mensualmente con la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, las Cuentas por Liquidar Certificadas y Documentos Múltiples.
- Compilar la documentación para la guarda y custodia comprobatoria del gasto del ejercicio fiscal para efectos de atender los requerimientos de Órganos de Fiscalización, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, así como en materia de transparencia.
- Verificar que se remita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, toda la documentación comprobatoria del gasto de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, para su validación y resguardo.
- Atender las solicitudes de información realizadas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas por los Órganos de Fiscalización, de Control Interno, así como por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.

De la normatividad citada, se advierte que son la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pago de Obras Públicas, las unidades administrativas con competencia para conocer sobre la realización de pagos de finiquito de las obras públicas. Por tanto, estas unidades administrativas se encuentran plenamente facultadas para informar la fecha en que se pagó el finiquito de la obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21; sin embargo, no se advierte que la solicitud se haya gestionado ante estas áreas, incumpliendo así con el procedimiento de

búsqueda exhaustiva, previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra señala:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Es entonces que, el ente recurrido **no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda**, establecido en la normatividad aplicable. En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública ante la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pago de Obras Públicas, quienes deberán realizar una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en sus archivos de lo solicitado e informar la fecha en que se pagó el finiquito de la obra derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21, lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, sin omitir a la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas y a la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pago de Obras Públicas, quienes deberán realizar una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en sus archivos de lo solicitado e informar la fecha en que se pagó el finiquito de la obra

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

derivada del contrato DGCOP-IR-L-1-015-21, lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.